

ORD. N° 227

**XV DIRECCION REGIONAL  
SANTIAGO ORIENTE  
DEPARTAMENTO JURIDICO**

**MAT.:** Consulta sobre procedencia de franquicias tributarias para Fundación.

**Cont.:** XXXXX  
RUT N° pppp.

**PROVIDENCIA, 03.07.2012**

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**

**A : XXXXXX  
REPRESENTANTE LEGAL**

En atención a su consulta de la referencia relativa a la procedencia de franquicia tributaria por donaciones efectuadas al amparo de la Ley del Deporte, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que la Fundación que representa fue creada con el objetivo de difundir el deporte en el país; realizando torneos, escuelas, exhibiciones, clínicas, talleres y charlas. Agrega, que el motivo de su consulta es tener una aclaración legal sobre la franquicia tributaria de la Ley de Donaciones Deportivas, respecto a las donaciones que efectúe un colegio privado a la Fundación.

De acuerdo a lo anterior, consulta si es posible desarrollar el modelo de donación, donde un colegio realice la donación a la Fundación en virtud que los beneficiados, van a ser los alumnos del colegio.

2. Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo N° 11 de la Ley N°19.885, publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de Agosto de 2003, señala *“Las instituciones que reciban donaciones acogidas a la presente ley o a otras que otorguen un beneficio tributario al donante, no podrán realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de estos, hasta segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe la donación ni con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria.*

*El incumplimiento de lo previsto en el artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiese dejado de pagar, con los recargos y sanciones pecuniarias que correspondan de acuerdo al Código Tributario...”*

Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que el N° 24 del Artículo N°97 del Código Tributario señala *“Los contribuyentes de los impuestos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, que dolosamente reciban contraprestaciones de las instituciones a las cuales efectúen donaciones, en los términos establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 11 de la ley N° 19.885, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simulen una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que existe una contraprestación cuando en el lapso que media entre los seis meses anteriores a la fecha de materializarse la donación y los veinticuatro meses siguientes a esa data, el donatario entregue o se obligue a entregar una suma de dinero o especies o preste o se obligue a prestar servicios, cualquiera de ellos avaluados en una suma superior al 10% del monto donado o superior a 15 Unidades Tributarias Mensuales en el año a cualquiera de los nombrados en dicho inciso.*

*El donatario que dolosamente destine o utilice donaciones de aquellas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo”.*

Por otra parte, el Artículo 1386 del Código Civil señala “*La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta*”. De lo anterior se desprende que la gratuidad constituye un elemento esencial del contrato de donación; en consecuencia, de acuerdo al artículo 1444 del Código invocado, si ella falta, el contrato, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente.

**3.** En consecuencia, y con los antecedentes aportados en su presentación, cabe indicar que la situación planteada no se acoge a los beneficios tributarios de las donaciones efectuadas al amparo de la Ley del Deporte, por cuanto existiría contraprestaciones por parte del donatario, consistente en que el donante, un colegio, recibe como contraprestación actividades deportivas cuyos beneficiarios serán los alumnos.

**4.** Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - “Administrador de contenido normativo” (ACN).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA  
DIRECTOR REGIONAL**